

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.M.001/2021

Sujeto Obligado:
Secretaría de Salud



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió conocer información relacionada con el Acuerdo de Cooperación Bienal celebrado entre la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y el Ministerio de Salud Pública de la República de Cuba.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto respondió de manera incompleta a su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los sujetos obligados tienen el deber de privilegiar la vigencia del principio de máxima publicidad en la emisión de sus respuestas, ello implica que pongan a disposición de la ciudadanía la totalidad de la información solicitada.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
Sujeto Obligado o autoridad responsable	Secretaría de Salud
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.M.001/2021

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, **a uno de diciembre de dos mil veintiuno**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.M.001/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintitrés de septiembre -como se desprende del sello plasmado por la Dirección General de Resolución de la Jefatura de Gobierno-, la parte recurrente presentó una solicitud de información mediante escrito libre ante la Jefatura de Gobierno, en la que expresó:

“[...]”

¹ Colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

En razón de lo anterior, y toda vez que tanto la Secretaría de Salud como la Secretaría de Administración y Finanzas, ambas de la Ciudad de México, no otorgaron con la información requerida mediante solicitudes de información, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla."

Le solicitamos respetuosamente y en el menor tiempo posible, la información relativa a

- a) El número de personas contratadas;*
- b) El salario percibido por cada una de ellas;*
- c) La unidad médica a la que fuera enviada cada persona;*
- d) Las actividades desempeñadas por cada persona de forma individualizada;*
- e) El expediente de cada prestador de servicio que contenga la acreditación para ejercer la profesión en su país de origen;*
- f) Un informe con desglose sobre los pagos realizados con motivo de los Acuerdos de Cooperación Bienal, durante los ejercicios fiscales 2020 y 2021.*

Seguros de su profesionalismo y de su alto compromiso con la transparencia y rendición de cuentas con el pueblo de México, esperamos pueda dar respuesta a lo anterior en breve término, al tiempo que enviamos a usted un cordial saludo.

2. Respuesta. El siete de octubre, la Secretaría de Salud dio respuesta a la solicitud a través del oficio **SSCDMX/0230/2021**, suscrito por **Secretaria de Salud de la Ciudad de México**, de la manera que sigue:

"...Me refiero a su escrito de fecha 22 de septiembre de 2021, dirigido a la Titular del Ejecutivo local, mediante el cual hacen de conocimiento que el pasado 20 de septiembre, realizaron denuncia pública a través de medios de comunicación y redes sociales, respecto a la celebración de diversos contratos entre el Gobierno de la Ciudad de México y el Ministerio de Salud de la República de Cuba, para que personas de nacionalidad cubana atendieran a pacientes afectados por la enfermedad COVID-19 en unidades médicas de esta Ciudad.

En mérito de lo anterior, solicitan que, en el menor tiempo posible, se proporcione la información relativa a:

- a) El número de personas contratadas;*
- b) El salario percibido por cada una de ellas;*
- c) La unidad médica a la que fuera enviada cada persona;*
- d) Las actividades desempeñadas por cada persona de forma individualizada;*
- e) El expediente de cada prestador de servicio que contenga la acreditación para ejercer la profesión en su país de origen;*
- f) Un informe con desglose sobre los pagos realizados con motivo de los Acuerdos de Cooperación Bienal, durante los ejercicios fiscales 2020 y 2021.*

[...]

Por lo ya manifestado y entrando al punto medular de su requerimiento, el cual señala "...que tanto esta Secretaría como la Secretaría de Administración y Finanzas, no otorgaron la información requerida mediante solicitudes de información pública, de conformidad con lo señalado en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de la cual se advierte que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de la misma".

Al respecto, es indispensable precisar, que a partir del día 20 de marzo del año 2020, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), emitió el Acuerdo número 1246/SE/20-03/2020, a través del cual estableció la suspensión de plazos y términos por lo que hace a la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de las solicitudes de datos personales que son presentadas y tramitadas ante el Instituto, quien emitió los Acuerdos necesarios para tal efecto, hasta que, en fecha 09 de junio de 2021, publicó el Acuerdo número 0827/S0/09-06/2021, a través del cual aprobó la reanudación de plazos y términos de forma escalonada conforme al número de solicitudes ingresadas por cada sujeto obligado de la capital del país, encontrándose esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en la etapa número 11, cuyos plazos y términos comenzaron a correr a partir de la fecha 12 de agosto de 2021. (Énfasis añadido)

Ahora bien, por lo que corresponde a sus peticiones en el escrito que nos ocupa, esta Dependencia del Ejecutivo local, emite las siguientes consideraciones:

a) El número de personas contratadas

De la lectura a los "Acuerdos de Cooperación Bienal", de fecha 23 de abril y 16 de diciembre, ambos del año 2020, se desprende que el primero señala que se contó con la participación de 585 profesionales de la salud, y en el segundo con 500.

Cabe precisar, que los instrumentos denominados "Acuerdo de Cooperación Bienal" citados con antelación, tuvieron por objeto la cooperación técnica, científica y académica en materia de salud que contribuya a fortalecer la estrategia mexicana ante la situación de emergencia sanitaria para la atención de la epidemia generada por el virus SARS-CoV-2, y no así la contratación de personal.

b) El salario percibido por cada una de ellas

De la lectura a la cláusula segunda de los "Acuerdos de Cooperación Bienal", de fechas 23 de abril de 2021 y 16 de diciembre de 2020, respectivamente, se aprecia que del primer Acuerdo Bienal se otorgó un apoyo al "Ministerio de Salud" por un monto total de \$135,875,081.52 (Ciento treinta y cinco millones ochocientos setenta y cinco mil ochenta y un pesos mexicanos 52/100 M.N.), y del segundo Acuerdo se otorgó un apoyo al "Ministerio de Salud" por un monto total \$103.638.266.40 (Ciento tres millones seiscientos treinta y ocho mil doscientos sesenta y seis pesos mexicanos 40/100 M.N.).

c) La unidad médica a la que fuera enviada cada persona

En concordancia con el "Acuerdo de Cooperación Bienal" celebrado por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México con el Ministerio de Salud Pública de la República de Cuba, del periodo comprendido del 23 de abril al 23 de julio del año 2020, se contó con la participación de 585 profesionales de la salud, los cuales se distribuyeron de la siguiente manera en las unidades médicas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México designadas para la atención de pacientes con COVID-19.

Unidad Médica de Adscripción	Total de profesionales de la salud
H.E. Belisario Domínguez	158
H.G. Enrique Cabrera	117
H.G. Tláhuac	118
H.P. Villa	27
H.G. Ajusco Medio	21
H.G. Iztapalapa	77
H.G. Xoco	30
H.G. Rubén Leñero	15
H.G. Balbuena	15
Coordinadores de Brigada (tareas administrativas)	7
Total	585

De igual forma, respecto al "Acuerdo de Cooperación Bienal" celebrado por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México con el Ministerio de Salud Pública de la República de Cuba, del periodo comprendido del 16 de diciembre del 2020 al 16 de marzo del 2021 y su modificación mediante el Acuerdo Modificatorio al Acuerdo de Cooperación Bienal suscrito con fecha 1° de marzo del 2021, en el cual se contó con la participación de 500 profesionales de la salud, los cuales se distribuyeron de la siguiente manera en las unidades médicas de la Secretaría de Marina y Secretaria de la Defens Nacional:

Distribución del personal	
SEMAR	80
SEDENA	420
Total	500

Las unidades médicas de adscripción fueron: 22 Batallón de Policía Militar en Hospital "El Chivatito" y 23 Batallón de Guardia Nacional, Batallón 26 y sexto grupo de morteros en el Campo Militar, Hospital Miliar de Zona Constituyentes y el Centro Médico Naval.

d) Las actividades desempeñadas por cada persona de forma individualizada

Las actividades que desempeñaron los profesionales en materia de salud para la atención de la emergencia sanitaria por COVID-19 en la Ciudad de México,

fueron acordes a su perfil profesional, así como las designadas por los titulares de cada unidad hospitalaria a la cual fueron asignados, actividades que estuvieron supervisadas en todo momento por profesionales de la salud mexicanos.

e) El expediente de cada prestador de servicio que contenga la acreditación para ejercer la profesión en su país de origen

El expediente de todos y cada uno de los profesionales de la salud de origen cubano y mediante el cual se acredita el ejercicio de su profesión, se conforma de la siguiente documentación:

- 1. Título profesional emitido por la Institución Educativa correspondiente.*
- 2. Carta responsiva signada por el Coordinador de la brigada de la Misión Médica Cubana "Henry Reeve", del Ministerio de Salud Pública de la República de Cuba.*
- 3. Certificación de validación del Registro de Profesionales emitida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública de la República de Cuba.*
- 4. Carta de prueba negativa a Covid-19.*

Sin embargo, la información contenida en la documentación citada es materia concerniente a "Datos Personales", por lo que, ninguna autoridad puede proporcionar o hacer pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular de los datos personales y al no existir anexo alguno respecto al consentimiento de todos y cada uno de los titulares de los datos personales, no es posible su difusión y transmisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, inciso A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, fracciones XXII y XXIII, 24, fracción VIII, 186, 191, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 2, fracción III, 3, fracciones IX y X, 9, 10, 68, fracción VI, 127, fracción III y VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 7, fracción I, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y demás relativos y aplicables.

Lo cual guarda relación con la cláusula décima segunda de los "Acuerdos de Cooperación Bienal" que nos ocupan, denominada "Confidencialidad de la información" y en la cual se advierte que queda expresamente convenido por "LAS PARTES que toda información y documentación que sea proporcionada entre ellas en virtud del objeto del presente instrumento se considerará como confidencial, y no podrá divulgarse o publicarse en forma alguna, en cualquier tiempo, sin consentimiento previo por escrito de la otra parte.

d) Un informe con desglose sobre los pagos realizados con motivo de los Acuerdos de Cooperación Bienal, durante los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

En este sentido, la Dirección de Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México informó que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los registros presupuestarios con los que cuenta esa Dirección, la información requerida no se tiene desagregada de conformidad con lo solicitado; sin embargo, se proporcionan los pagos realizados con su respectivo desglose, derivado de los "Acuerdos de Cooperación Bienal" que nos ocupan, durante los ejercicios fiscales 2020 y 2021, como a continuación se citan:

PARTIDA	CONCEPTO	ASIGNADO 2021
3999	Otros servicios generales. Servicios de Hospedaje y Alimentación	\$1,475,044.12

PARTIDA	CONCEPTO	ASIGNADO 2020
3999	Otros servicios generales. Servicios de Hospedaje y Alimentación	\$14,884,785.00
4911	Transferencias para gobiernos extranjeros Servicios Profesionales	\$239,513,347.92

...”.

A la que adjuntó documentación anexa, consistente en el Primero y Segundo Acuerdo de Cooperación Bienal, de veintitrés de abril y dieciséis de diciembre de dos mil veinte, respectivamente; así como del Acuerdo Modificador del Acuerdo de Cooperación Bienal, de uno de marzo de dos mil veintiuno.

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el catorce de octubre –como se desprende del sello plasmado por la Secretaría Técnica de este Instituto-, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en su contra al considerar que la respuesta resultó incompleta.

4. Turno. El dieciocho de octubre, el Comisionado Presidente recibió el medio de impugnación, ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.M.001/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, el veintiuno de octubre siguiente lo turnó a la Comisionada Instructora, en términos de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El veintidós de octubre, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción IV del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

6. Alegatos y cierre de instrucción. El veintinueve de noviembre, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo de la Secretaría de Salud, a través de la cual remitió copia digitalizada, de los oficios **SSCDMX/SUTCGD/10268/2021**, suscritos por la **Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental**, mediante los cuales expresó alegatos y emitió una respuesta complementaria, respectivamente, como se expone a continuación:

Alegatos

[...]

En primer término, es importante señalar que, la notificación del Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión que nos ocupa de fecha 22 de octubre de 2021, que se hizo llegar a esta Unidad de Transparencia, carecía de la documental correspondiente para que este Sujeto Obligado pudiera dar seguimiento al ocursus de mérito, toda vez que, del documento citado no se desprendía el folio de la Solicitud de Acceso a la Información Pública, dato que es necesario para la emisión de manifestaciones y alegatos.

Derivado de lo anterior y en relación con el análisis realizado por la Unidad de Transparencia del “Acuerdo de Admisión” inherente al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR. IP. M. 001/2021, se solicitó vía correo electrónico que nos proporcionara el número de folio de la solicitud de acceso

a la información pública para dar seguimiento al Recurso en comento, asimismo se le informó que en los archivos de la Unidad de Transparencia no existía registro y/o antecedente del número de expediente notificado, en caso de que fuera un cumplimiento.

Al respecto, el 25 de octubre del 2021, las documentales del auto de admisión dictado en el multicitado expediente y que dieron origen al mismo, con la finalidad de que se emitieran las manifestaciones que se estimaran pertinentes.

Aunado a lo anterior y una vez analizados los documentos que dieron origen al curso que nos ocupa, se identificó que el mismo, NO DERIVÓ DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, por ende, se colige que, en primera instancia, no era procedente su admisión, lo anterior tiene sustento jurídico en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indican: [...]

Aunado a lo anterior, es menester aclarar que, si bien es cierto que el recurrente refiere de manera desacertada la interposición de su recurso de revisión con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado por considerarla deficiente e incompleta, lo es también que la respuesta recibida por el ciudadano NO FUE A TRAVÉS DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Derivado de lo anterior, el Recurso de Revisión es improcedente, de conformidad con el artículo 237, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que la letra indica: [...]

De la normatividad antes transcrita, es evidente que el Recurso de Revisión no debió ser admitido por ese H. Instituto, toda vez que no cumple con los requisitos que se necesitan para interponerlo ante el Instituto, ya que se conformó el expediente de mérito basado en una petición ingresada en el área de Atención Ciudadana de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, firmada por las Senadoras y Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, dirigida a la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y misma que fue atendida en el ámbito de competencia de esta Secretaría de Salud, por ende la respuesta a dicha petición ciudadana fue firmada por la Dra. Oliva López Arellano, Titular de este Sujeto Obligado.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 238 de la LTAIPRCCDMX, mismo que señala: "...Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo. Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles..." (Sic), ese Órgano Garate, debió PREVENIR al ciudadano y observar los principios de legalidad, con la finalidad de no dejar a esta Secretaría de Salud en estado de indefensión, ante el hecho evidente de que el Recurso de Revisión, NO ES LA VÍA ADECUADA para que el hoy recurrente acceda a la información que, a su consideración "es deficiente e incompleta".

En ese sentido, cabe mencionar que, las peticiones ingresadas por Atención Ciudadana, NO derivan en una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que la mayoría de ellas, son atendidas de forma directa y solventadas por la Unidad Administrativa competente para ello.

Ahora bien, del análisis del escrito presentado por las Senadoras y los Senadores antes mencionados, se observó que hacen alusión a una denuncia pública a través de medios de comunicación y redes sociales, por lo cual, en todo caso, el medio adecuado para presentar su inconformidad ante el INFOCDMX, era a través de una denuncia y no así de un Recurso de Revisión.

No obstante, lo anterior, este Sujeto Obligado remitió la inconformidad del hoy recurrente a las Unidades Administrativas, que en su momento resultarían competentes para pronunciarse al respecto, por lo que se emitió la Respuesta Complementaria mencionada en el apartado de EXCEPCIONES, con la finalidad de coadyuvar con ese H. Instituto y brindar certeza jurídica a los ciudadanos y transparentar el actuar de esta Secretaría de Salud.

Por otra parte, resulta conducente destacar que en el oficio primigenio suscrito por las Senadoras y los Senadores ya mencionados refieren que tanto la Secretaría de Salud como la Secretaría de Administración y Finanzas, ambas de la Ciudad de México, no otorgaron con la información requerida mediante solicitudes de información, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que la letra dice: "Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de

aquella.” Le solicitamos respetuosamente y en el menor tiempo posible, la información relativa a ...” (Sic), en el texto transcrito se refieren a “solicitudes” que, a su consideración no fueron atendidas en tiempo, por lo que ya no ingresan una nueva solicitud, sino que solicitan directamente una respuesta de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por lo que es evidente que las Senadoras y los Senadores NO ESTÁN SOLICITANDO EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN mediante una nueva solicitud y pretenden sorprender a ese H. Instituto y a esta Secretaría interponiendo un Recurso de Revisión el cual evidentemente no es procedente como ya se mencionó de manera fundada y motivada a lo largo del presente ocuroso.

Ahora bien, en relación con “...Conforme al principio de máxima publicidad se debe dar la información que refiera las actividades que estuvieron a cargo de cada persona contratada y no una manifestación general sobre ello...” (Sic), es importante exponer ante ese H. Instituto que, se proporcionó la información requerida y se realizaron las precisiones pertinentes para brindar de manera detallada la actividades realizadas acorde al perfil profesional de los cooperantes, reiterando que los mismos NO FUERON CONTRATADOS, como lo alude el C. Julen Rementería del Puerto su colaboración se dio en el marco del “Acuerdo de Cooperación Bienal” ya mencionado.

Por cuanto hace a “...Por otra parte, se niega la entrega de la información relativa al expediente de cada prestador de servicio que contenga la acreditación para ejercer la profesión en su país de origen, aludiendo al carácter “confidencial” que esa información tendría a partir de que incluye datos personales, y por tanto se limitan a señalar que dichos expedientes contienen: título profesional, carta responsiva del Coordinador, certificación de validación del Registro de Profesiones, y carta de prueba negativa de Covid-19. Sin embargo, la solicitud de información alude en realidad solo algunos de los documentos mencionados en los expedientes, que son lo que acrediten a la persona para ejercer la profesión en su país de origen, en decir, en este caso el título profesional y la certificación de validación del Registro de Profesiones. Es evidente que el sujeto obligado, en aplicación del principio de máxima publicidad, está en posibilidad (y obligación) de preparar una versión pública de esos documentos, estando el nombre de la persona y en su caso la fotografía...” (Sic), es importante mencionar que las Senadoras y Senadores a través de su oficio primigenio, solicitaron la INFORMACIÓN RELATIVA AL EXPEDIENTE, misma que les fue proporcionada, sin embargo, mediante el presente ocuroso solicitan EL EXPEDIENTE, ampliando su requerimiento de manera evidente, por lo que esta Secretaría de Salud confirma su respuesta primigenia emitida a este punto.

Por último, pero no menos importante, solicito su amable apoyo, a fin de que remita a esta Secretaría de Salud por escrito, el fundamento legal que dio origen a la determinación de Admitir el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese H. Instituto proceda a SOBRESEER el presente recurso, ya que, como ha quedado visto el RR. IP. M. 001/2021, era improcedente, no obstante, se realizaron las precisiones correspondientes que dejan sin materia los agravios del hoy recurrente...” (Sic)

Respuesta complementaria

[...]

*Ahora bien, adentrándonos al estudio del caso que nos ocupa y por cuanto hace a “...Con relación al salario percibido por cada persona cubana contratada, la respuesta es deficiente porque simplemente remite a los Acuerdos de Cooperación Bienal en los que se da cuenta de transferencias al Ministerio de Salud de Cuba, pero ello no da respuesta a la pregunta. De lo señalado por el sujeto obligado no puede advertirse que se dé cuenta del salario u honorarios pagados a cada persona contratada...” (Sic), **resulta claro que su agravio es infundado, toda vez que, se le notificó que:***

“...los instrumentos denominados “Acuerdo de Cooperación Bienal citados con antelación, tuvieron por objeto la cooperación técnica, científica y académica en materia de salud que contribuya a fortalecer la estrategia mexicana ante la situación de emergencia sanitaria para la atención de la epidemia generada por el virus SARS-CoV-2, y no así la contratación de personal.” (Sic)

*Derivado de lo anterior, mediante oficios SSCDMX/DJN/JUDCPL/7965/2021 y SSCDMX/DGAF/2138/2021, la Dirección Jurídica y Normativa, así como la Dirección General de Administración y Finanzas, **reiteran que, al no existir contratación de dicho personal de forma individual, esta Secretaría de Salud se encuentra material y jurídicamente imposibilitada en proporcionar “...salario y honorarios pagados a cada persona contratada” (Sic), y reitera que el monto otorgado como apoyo al Ministerio de Salud Pública de la República de Cuba derivado de los “Acuerdos de Cooperación Bienal”, lo podrá localizar en los mismos instrumentos jurídicos, los cuales se proporcionan a continuación: [...]***

Aunado a lo anterior, es de precisar que de la lectura de la cláusula segunda de los “Acuerdos de Cooperación Bienal”, de fechas 23 de abril de 2020 y 16 de diciembre de 2020 respectivamente, se aprecia que del Primer Acuerdo de Cooperación Bienal, se otorgó un apoyo al “Ministerio de Salud” por un monto total de \$135,875,081.52 (Ciento treinta y cinco millones ochocientos setenta y cinco mil ochenta y un pesos mexicanos 52/100 M.N.) y del Segundo Acuerdo de Cooperación Bienal, se otorgó un apoyo al “Ministerio de Salud” por un monto total de \$103,638,266.40 (Ciento tres millones seiscientos treinta y ocho mil doscientos sesenta y seis pesos mexicanos 40/100 M.N.)

En referencia con "...Sobre las unidades médicas a las que el personal del segundo Acuerdo de Cooperación Bienal fue adscrito, la respuesta no señala en realidad cual fue esa distribución del personal. Se limita a señalar que 80 personas fueron adscritas a la Secretaría de Marina y 420 a la Defensa Nacional, así como algunas unidades de dichas dependencias, pero sin indicar cuantas personas fueron asignadas a cada una de esas unidades, cosa que en términos del Acuerdo era competencia de SEDESA determinar, por ser además lo que el suscrito solicitó..." (Sic), se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/SPSMI/2143/2021, el Dr. Ricardo Arturo Barreiro Perera, Subsecretario de Prestación de Servicios Médicos e Insumos ha informado que, de conformidad con el "Convenio de Coordinación en materia de Atención Médica para hacer frente a la pandemia por COVID-19" celebrado por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México con la Secretaría de Marina, en la CLÁUSULA CUARTA, INCISO a), que a la letra refiere:

"CUARTA. COMPROMISO DE "LA SEMAR":

Para el cumplimiento de las acciones materia del presente convenio "LA SEMAR" se compromete a:

a) Llevar a cabo las acciones con los profesionales de la salud de Cuba para la atención médica de pacientes COVID-19, en el territorio de la Ciudad de México, en cualquiera de los hospitales que "LA SEMAR" designe."

En el mismo tenor, en concordancia con el "Convenio de Coordinación en materia de Atención Médica para hacer frente a la pandemia por COVID-19" celebrado por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México con la Secretaría de la Defensa Nacional, en la CLAUSULA CUARTA, INCISO a), que a la letra refiere:

"CUARTA. COMPROMISO DE "LA SEDENA":

Para el cumplimiento de las acciones materia del presente convenio "LA SEDENA" se compromete a:

a) Llevar a cabo las acciones con los profesionales de la salud de Cuba para la atención médica de pacientes COVID-19, en el territorio de la Ciudad de México, en cualquiera de los hospitales que "LA SEDENA" designe."

En relación con los preceptos antes citados y con la finalidad de prevalecer el derecho de máxima publicidad, se informa que, la Secretaría de Marina y la Secretaría de la Defensa Nacional en aras de su RESPONSABILIDAD y COMPROMISO distribuyeron a los 500 profesionales de la salud en las unidades médicas correspondientes de la siguiente forma:

Unidad Médica de Adscripción	Número de Profesionales de la Salud
Unidad Operativa de Hospitalización El Chivatito	260
Unidad Operativa de Hospitalización Campo 1	159
Centro Médico Naval	73
Hospital Militar de Zona Constituyentes	8
Total	500

Asimismo, en relación a “...Respecto de las actividades desempeñadas por cada persona de forma individualizada, la respuesta es deficiente, ya que lejos de brindar esa información individualizada, se limita a señalar que todas esas personas desempeñaron actividades “acordes a su perfil profesional”. Informar eso, y nada, es prácticamente lo mismo. Conforme al principio de máxima publicidad se debe dar la información que refiera las actividades que estuvieron a cargo de cada persona contratada y no una manifestación general sobre ello, pues es precisamente el perfil profesional de cada persona contratada el que se desconoce, y de lo cual también se solicitó información que el sujeto obligado se niega a entregar...” (Sic), las actividades fueron realizadas conforme a los perfiles que a continuación se describen:

A. Médicos y médicas: las actividades realizadas fueron designadas por el encargado o director de la unidad médica de adscripción dentro de las que destacan, toma de muestras de posibles casos COVID-19, actividades en el triage respiratorio, realizar actividades administrativas como elaboración de hojas de referencia y contra referencia, consentimientos informados, solicitudes para estudios de gabinete o laboratorio, solicitudes de interconsultas, historias clínicas, participación en el pase de visita médico, coordinación de traslado y recepción de pacientes, acciones de promoción de la salud, revisión de artículos de revisión y participación en discusiones clínicas, etc.

B. Personal de enfermería: participación en recepción de pacientes con COVID-19, toma de muestras en el triage respiratorio, recepción de pacientes con COVID-19, participación en la entrega-recepción de pacientes que se realiza por turno, toma de signos vitales, baño de pacientes en hospitalización, evaluación de riesgo de caídas, participación en el llenado de la hoja de enfermería, brindar higiene y confort a pacientes, participación en el amortajamiento de cadáveres, brindar apoyo emocional a pacientes, participación en la elaboración del concentrado de medicamentos, entre otras.

C. Ingenieros/as biomédicos/as: mantenimiento preventivo de equipos biomédicos, mantenimiento correctivo de equipos biomédicos, pruebas de verificación y control de equipos médicos, rehabilitación de equipo médico y mobiliario clínico, capacitación a usuarios de equipo biomédico, participación en la verificación de inventario de equipo biomédico, pruebas de seguridad eléctrica a equipamiento médico, etc.

D. Epidemiólogos/as, Personal de higiene y epidemiología: recopilación y análisis de información estadística, vigilancia de las áreas de bioseguridad, vigilancia de eventos relacionados con los protocolos de bioseguridad y reporte al encargado de la unidad, asistir al médico epidemiólogo de la unidad médica en actividades administrativas como actualización de bases de datos, control y monitoreo de los desechos biológicos infecciosos, apoyo en el monitoreo del adecuado uso del equipo de protección personal, toma de muestras de casos sospechosos o confirmados de COVID-19, capacitación al personal en materia de uso de equipo de protección personal, manejo de RPBI, técnica adecuada de lavado e higiene de manos, monitoreo del apego a las medidas estándar, entre otras.

E. Abogadas: participación en la logística del personal, enlaces con la Secretaría de Salud y las unidades hospitalarias, actividades generales administrativas.

En atención a “... Por otra parte, se niega la entrega de la información relativa al expediente de cada prestador de servicio que contenga la acreditación para ejercer la profesión en su país de origen, aludiendo al carácter “confidencial” que esa información tendría a partir de que incluye datos personales, y por tanto se limitan a señalar que dichos expedientes contienen: título profesional, carta responsiva del Coordinador, certificación de validación del Registro de Profesiones, y carta de prueba negativa de Covid-19. Sin embargo, la solicitud de información alude en realidad solo algunos de los documentos mencionados en los expedientes, que son lo que acrediten a la persona para ejercer la profesión en su país de origen, en decir, en este caso el título profesional y la certificación de validación del Registro de Profesiones. Es evidente que el sujeto obligado, en aplicación del principio de máxima publicidad, está en posibilidad (y obligación) de preparar una versión pública de esos documentos, estando el nombre de la persona y en su caso la fotografía. ...” (Sic), es importante reiterar que, esta Secretaría de Salud en ningún momento ha negado la información, únicamente se fundó y motivó la imposibilidad de entregar la documentación de la cual se desprende la misma, considerando que la información relativa al expediente no es lo mismo que solicitar el expediente.

Aunado lo anterior, se reitera que los Instrumentos Jurídicos celebrados por esta Dependencia del Ejecutivo Local y el Ministerio de Salud Pública de la República de Cuba señalan la CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN en la CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA de los “Acuerdos de Cooperación Bienal” y que a la letra dicen:

“DÉCIMA SEGUNDA. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN.

Queda expresamente convenido por "LAS PARTES" el que toda información y documentación que sea proporcionada entre ellas, en virtud del objeto del presente instrumento se considerará como confidencial, y no podrá divulgarse o publicarse en forma alguna, en cualquier tiempo, sin consentimiento previo escrito de la otra parte, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como la Constitución de la República de Cuba, el Código Civil y el Decreto-Ley sobre la Seguridad y Protección de la Información Oficial..." (Sic) (Énfasis Añadido)

Por otro lado, se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para formular manifestaciones, al no haberlo ejercido en el momento procesal oportuno; ello, conforme a lo establecido en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237,

238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el siete de octubre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **ocho al veinticinco de octubre, y del uno al cuatro de noviembre**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de octubre, por corresponder a sábados y domingos; el plazo que comprende del veintiséis al veintinueve de octubre, en términos del **Acuerdo 1884/SO/04-11/2021**; así como el dos de noviembre, conforme al **Acuerdo 1815/SO/27-10/2021** ambos, emitidos por unanimidad de votos del Pleno de este Instituto en las Sesiones Ordinarias de cuatro de noviembre y veintisiete de octubre, respectivamente.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el catorce de octubre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Análisis de improcedencia. No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación sobre la base de que el recurso en sí mismo es improcedente por no derivar de una solicitud de información, hecho que a su vez tornaba inviable su admisión y, que no obstante, la respuesta complementaria emitida lo ha dejado sin materia.

Inadmisibilidad del recurso de revisión

En principio, el artículo 6º, párrafo segundo, apartado A de la Constitución Federal reconoce el derecho fundamental a la información y prevé, entre otras cosas, el establecimiento de mecanismos para su ejercicio y defensa.

Por su parte, la Ley de Transparencia regula en su Título Séptimo el procedimiento que habrá de seguir la ciudadanía para allegarse de información pública, para lo cual, las personas interesadas deben formular una solicitud de información que podrá materializarse de las formas siguientes³:

1. Verbalmente, vía telefónica o presencial ante la Unidad de Transparencia;
2. **Por escrito físico presentado en las oficinas del sujeto obligado;** por correo electrónico a la cuenta de oficial de la Unidad de Transparencia; fax; correo postal; o telégrafo; y

³ Artículo 196.

3. Digitalmente, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sistema INFOMEX; y a través de aplicaciones móviles.

En cualquier supuesto, la ciudadanía tiene el derecho de ser orientada, asesorada y auxiliada por los sujetos obligados en el trámite de sus solicitudes.

De esa manera, es relevante destacar que cuando se presenta la hipótesis descrita en el punto 2, la Unidad de Transparencia tiene el deber de registrar la petición en el sistema de solicitudes de acceso a la información y de entregar a la persona solicitante el acuse de recibo en que conste la fecha de recepción, el número de folio y el plazo para dar respuesta⁴.

Como se observa, existen múltiples formas para iniciar el procedimiento de acceso a la información. En lo que atañe a la solicitud que dio origen a la respuesta que es objeto de revisión en esta vía, es posible reseñar que:

- Se presentó por escrito físico ante Dirección General de Resolución de la Jefatura de Gobierno de esta Ciudad, el veintitrés de septiembre;
- En ella se relataron hechos atinentes a la celebración de contratos entre el Gobierno Capitalino y el Ministerio de Salud Pública de la República de Cuba, para que personas de nacionalidad cubana atendieran a pacientes con COVID-19 en unidades médicas de la Ciudad de México;

⁴ Artículos 204 y 212.

- Se hizo alusión a que, con anterioridad, se requirió determinada información a la Secretarías de Salud y Administración y Finanzas, respectivamente, y que dichas autoridades no proporcionaron lo solicitado;
- Como consecuencia de ello, se plantearon seis requerimientos informativos con la solicitud expresa de que se diera respuesta en el menor tiempo posible con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia.

Dada cuenta de lo anterior es necesario fijar que el escrito presentado ante la Dirección General de Resolución de la Jefatura de Gobierno constituye formalmente una solicitud de acceso a la información al amparo de la norma constitucional y de los dispositivos legales que rigen en la materia.

De tal suerte que, a juicio de este Órgano Garante, no ha lugar al argumento del sujeto obligado relativo a que la solicitud, al carecer de número de folio, no puede ser considerada una solicitud de información pública.

En efecto, como primer punto, es fundamental resaltar que al dar respuesta el sujeto obligado pretendió justificar la dilación en su emisión en los acuerdos de suspensión y reanudación de plazos suscritos por este Instituto⁵.

En segundo lugar, no pasa desapercibido que las autoridades que conocieron, previamente, de la solicitud de información, inobservaron de manera sistemática sus obligaciones en materia de acceso a la información.

⁵ Foja 2 del oficio de respuesta.

Ello, en la medida que omitieron registrar la petición de información en el sistema de solicitudes de información, de generar el acuse en el que constara la fecha de recepción, el número de folio y el plazo de respuesta a la solicitud, según lo dispuesto en los artículos 196 y 204 de la Ley de Transparencia.

Ante ese escenario, es inadmisibles para este Instituto convalidar la pretensión del sujeto obligado, pues siguiendo el principio general del derecho *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, no puede beneficiarse por incurrir en el incumplimiento de la normativa aplicable.

Pero además, atento al principio de no contradicción, el sujeto obligado no puede valerse primero de las normas de la Ley de Transparencia (artículo 212) y de los acuerdos de suspensión y reanudación de plazos emitidos por este cuerpo colegiado para fundar y motivar su respuesta, para luego, sostener que esta no puede ser revisada en control de legalidad conforme al procedimiento instaurado en dicha norma; lo que configura el reconocimiento implícito de la Secretaría de Salud de que se encontraba ante una solicitud de acceso a la información.

El recurso de revisión ha quedado sin materia

Al respecto, la Suprema Corte de justicia de la Nación⁶ ha sostenido que esta hipótesis se surte siempre que el acto impugnado deja de afectar la esfera jurídica

⁶ Véase el contenido de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99, **CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL**; 2a./J. 9/98y415, **SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO**; y P. CL/97, **ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**; todas emitidas por el Alto Tribunal, correspondientes a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta.

de la parte quejosa, de suerte que aquel se torne insubsistente al grado que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, su cese la desvanezca por completo.

Ahora bien, a fin de determinar sí se surte la causal de improcedencia invocada se examinará la respuesta complementaria, en relación con aquello que fue objeto de la solicitud, el contenido de la respuesta impugnada y los motivos de disenso expresados por la parte recurrente, como se desarrolla a continuación:

Solicitud	Respuesta	Agravio	Respuesta complementaria
b) El salario percibido por cada una de ellas	<i>De la lectura a la cláusula segunda de los "Acuerdos de Cooperación Bienal", de fechas 23 de abril de 2021 y 16 de diciembre de 2020, respectivamente, se aprecia que del primer Acuerdo Bienal se otorgó un apoyo al "Ministerio de Salud" por un monto total de \$135,875,081.52 (Ciento treinta y cinco millones ochocientos setenta y cinco mil ochenta y un pesos mexicanos 52/100 M.N.), y del segundo Acuerdo se otorgó un apoyo al "Ministerio de Salud" por un monto total \$103.638.266.40 (Ciento tres millones seiscientos treinta y ocho mil doscientos sesenta y seis pesos mexicanos 40/100 M.N.).</i>	<i>Con relación al salario percibido por cada persona cubana contratada, la respuesta es deficiente porque simplemente remite a los Acuerdos de Cooperación Bienal en los que se da cuenta de transferencias al Ministerio de Salud de Cuba, pero ello no da respuesta a la pregunta. De lo señalado por el sujeto obligado no puede advertirse que se de cuenta del salario u honorarios, pagados a cada persona contratada.</i>	<i>Se reitera que, al no existir contratación de dicho personal de forma individual, esta Secretaría de Salud se encuentra material y jurídicamente imposibilitada en proporcionar "...salario y honorarios pagados a cada persona contratada" (Sic), y reitera que el monto otorgado como apoyo al Ministerio de Salud Pública de la República de Cuba derivado de los "Acuerdos de Cooperación Bienal", lo podrá localizar en esos mismos instrumentos jurídicos. Se precisar que de la lectura de la cláusula segunda de los "Acuerdos de Cooperación Bienal", de fechas 23 de abril de 2020 y 16 de diciembre de 2020 respectivamente, se aprecia que del Primer Acuerdo de Cooperación Bienal, se otorgó un apoyo al "Ministerio de Salud" por un monto total de \$135,875,081.52 (Ciento treinta y cinco millones ochocientos</i>

			<p>setenta y cinco mil ochenta y un pesos mexicanos 52/100 M.N.) y del Segundo Acuerdo de Cooperación Bienal, se otorgó un apoyo al "Ministerio de Salud" por un monto total de \$103,638,266.40 (Ciento tres millones seiscientos treinta y ocho mil doscientos sesenta y seis pesos mexicanos 40/100 M.N.)</p>																		
<p>c) La unidad médica a la que fuera enviada cada persona</p>	<p>En concordancia con el "Acuerdo de Cooperación Bienal" celebrado por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México con el Ministerio de Salud Pública de la República de Cuba, del periodo comprendido del 23 de abril al 23 de julio del año 2020, se contó con la participación de 585 profesionales de la salud, los cuales se distribuyeron de la siguiente manera en las unidades médicas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México designadas para la atención de pacientes con COVID-19.</p> <table border="1" data-bbox="344 1365 760 1881"> <thead> <tr> <th>Unidad Médica de Adscripción</th> <th>Número de Profesionales de la Salud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>H.E. Belisario Dominguez</td> <td>158</td> </tr> <tr> <td>H.G. Enrique Cabrera</td> <td>117</td> </tr> <tr> <td>H.G. Tláhuac</td> <td>118</td> </tr> <tr> <td>H.P. Villa</td> <td>27</td> </tr> <tr> <td>H.G. Ajusco Medio</td> <td>21</td> </tr> <tr> <td>H.G. Iztapalapa</td> <td>77</td> </tr> <tr> <td>H.G. Xoxo</td> <td>30</td> </tr> <tr> <td>H.G. Rubén Leñero</td> <td>15</td> </tr> </tbody> </table>	Unidad Médica de Adscripción	Número de Profesionales de la Salud	H.E. Belisario Dominguez	158	H.G. Enrique Cabrera	117	H.G. Tláhuac	118	H.P. Villa	27	H.G. Ajusco Medio	21	H.G. Iztapalapa	77	H.G. Xoxo	30	H.G. Rubén Leñero	15	<p>Sobre las unidades médicas a las que el personal del segundo Acuerdo de Cooperación Bienal fue adscrito, la respuesta no señala en realidad cual fue esa distribución del personal.</p> <p>Se limita a señalar que 80 personas fueron adscritas a la Secretaría de Marina, y 420 a la Defensa Nacional, así como algunas unidades de dichas dependencias, pero sin indicar cuántas personas fueron asignadas a cada una de esas unidades, cosa que en términos del Acuerdo era competencia de SEDESA determinar, por ser además lo que el suscrito solicitó.</p>	<p>Se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/SPSMI/2143/2021, el Dr. Ricardo Arturo Barreiro Perera, Subsecretario de Prestación de Servicios Médicos e Insumos ha informado que, de conformidad con el "Convenio de Coordinación en materia de Atención Médica para hacer frente a la pandemia por COVID-19" celebrado por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México con la Secretaría de Marina, en la CLÁUSULA CUARTA, INCISO a), que a la letra refiere:</p> <p>"CUARTA. COMPROMISO DE "LA SEMAR": Para el cumplimiento de las acciones materia del presente convenio "LA SEMAR" se compromete a: a) Llevar a cabo las acciones con los profesionales de la salud de Cuba para la atención médica de pacientes COVID-19, en el territorio de la Ciudad de México, en cualquiera de los hospitales que "LA SEMAR" designe."</p> <p>En el mismo tenor, en concordancia con el "Convenio de Coordinación en materia de Atención Médica para hacer frente</p>
Unidad Médica de Adscripción	Número de Profesionales de la Salud																				
H.E. Belisario Dominguez	158																				
H.G. Enrique Cabrera	117																				
H.G. Tláhuac	118																				
H.P. Villa	27																				
H.G. Ajusco Medio	21																				
H.G. Iztapalapa	77																				
H.G. Xoxo	30																				
H.G. Rubén Leñero	15																				

H.G. Balbuena	15										
Coordinadores de Brigada (tareas administrativa)	7		a la pandemia por COVID-19” celebrado por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México con la Secretaría de la Defensa Nacional, en la CLAUSULA CUARTA, INCISO a), que a la letra refiere:								
Total	585										
<p>De igual forma, respecto al "Acuerdo de Cooperación Bienal" celebrado por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México con el Ministerio de Salud Pública de la República de Cuba, del periodo comprendido del 16 de diciembre del 2020 al 16 de marzo del 2021 y su modificación mediante el Acuerdo Modificatorio al Acuerdo de Cooperación Bienal suscrito con fecha 1° de marzo del 2021, en el cual se contó con la participación de 500 profesionales de la salud, los cuales se distribuyeron de la siguiente manera en las unidades médicas de la Secretaría de Marina y Secretaria de la Defensa Nacional:</p>			<p>“CUARTA. COMPROMISO DE “LA SEDENA”: Para el cumplimiento de las acciones materia del presente convenio “LA SEDENA” se compromete a: a) Llevar a cabo las acciones con los profesionales de la salud de Cuba para la atención médica de pacientes COVID-19, en el territorio de la Ciudad de México, en cualquiera de los hospitales que “LA SEDENA” designe.”</p> <p>En relación con los preceptos antes citados y con la finalidad de prevalecer el derecho de máxima publicidad, se informa que, la Secretaría de Marina y la Secretaría de la Defensa Nacional en aras de su RESPONSABILIDAD y COMPROMISO distribuyeron a los 500 profesionales de la salud en las unidades médicas correspondientes de la siguiente forma:</p>								
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Distribución del Personal</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>SEMAR</td> <td>80</td> </tr> <tr> <td>SEDENA</td> <td>420</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td>500</td> </tr> </tbody> </table>		Distribución del Personal		SEMAR	80	SEDENA	420	Total	500		
Distribución del Personal											
SEMAR	80										
SEDENA	420										
Total	500										
			<table border="1"> <thead> <tr> <th>Unidad Médica de Adscripción</th> <th>Número de Profesionales de la Salud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Unidad Operativa de Hospitalización El Chivatito</td> <td>260</td> </tr> <tr> <td>Unidad Operativa de</td> <td>159</td> </tr> </tbody> </table>	Unidad Médica de Adscripción	Número de Profesionales de la Salud	Unidad Operativa de Hospitalización El Chivatito	260	Unidad Operativa de	159		
Unidad Médica de Adscripción	Número de Profesionales de la Salud										
Unidad Operativa de Hospitalización El Chivatito	260										
Unidad Operativa de	159										

			<table border="1"> <tr> <td>Hospitalización Campo 1</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Centro Médico Naval</td> <td>73</td> </tr> <tr> <td>Hospital Militar de Zona Constituyentes</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td>500</td> </tr> </table>	Hospitalización Campo 1		Centro Médico Naval	73	Hospital Militar de Zona Constituyentes	8	Total	500
Hospitalización Campo 1											
Centro Médico Naval	73										
Hospital Militar de Zona Constituyentes	8										
Total	500										
<p>d) Las actividades desempeñadas por cada persona de forma individualizada</p>	<p>Las actividades que desempeñaron los profesionales en materia de salud para la atención de la emergencia sanitaria por COVID-19 en la Ciudad de México, fueron acordes a su perfil profesional, así como las designadas por los titulares de cada unidad hospitalaria a la cual fueron asignados, actividades que estuvieron supervisadas en todo momento por profesionales de la salud mexicanos.</p>	<p>Respecto de las actividades desempeñadas por cada persona de forma individualizada, la respuesta es deficiente, ya que lejos de brindar esa información individualizada, se limita a señalar que todas esas personas desempeñaron Actividades "acordes a su perfil profesional".</p> <p>Informar eso, y nada, es prácticamente lo mismo. Conforme al principio de máxima publicidad se debe dar la información que refiera las actividades que estuvieron a cargo de cada persona contratada, y no una manifestación general sobre ello, pues es precisamente el perfil profesional de cada persona contratada el que se</p>	<p>Las actividades fueron realizadas conforme a los perfiles que a continuación se describen:</p> <p>A. Médicos y médicas: las actividades realizadas fueron designadas por el encargado o director de la unidad médica de adscripción dentro de las que destacan, toma de muestras de posibles casos COVID-19, actividades en el triage respiratorio, realizar actividades administrativas como elaboración de hojas de referencia y contra referencia, consentimientos informados, solicitudes para estudios de gabinete o laboratorio, solicitudes de interconsultas, historias clínicas, participación en el pase de visita médico, coordinación de traslado y recepción de pacientes, acciones de promoción de la salud, revisión de artículos de revisión y participación en discusiones clínicas, etc.</p> <p>B. Personal de enfermería: participación en recepción de pacientes con COVID-19, toma de muestras en el triage respiratorio, recepción de pacientes con COVID-19, participación en la entrega-recepción de pacientes que se realiza por turno, toma de signos vitales, baño de pacientes</p>								

		<p><i>desconoce, y de lo cual también se solicitó información que el sujeto obligado se niega a entregar.</i></p>	<p><i>en hospitalización, evaluación de riesgo de caídas, participación en el llenado de la hoja de enfermería, brindar higiene y confort a pacientes, participación en el amortajamiento de cadáveres, brindar apoyo emocional a pacientes, participación en la elaboración del concentrado de medicamentos, entre otras.</i></p> <p><i>C. Ingenieros/as biomédicos/as: mantenimiento preventivo de equipos biomédicos, mantenimiento correctivo de equipos biomédicos, pruebas de verificación y control de equipos médicos, rehabilitación de equipo médico y mobiliario clínico, capacitación a usuarios de equipo biomédico, participación en la verificación de inventario de equipo biomédico, pruebas de seguridad eléctrica a equipamiento médico, etc.</i></p> <p><i>D. Epidemiólogos/as, Personal de higiene y epidemiología: recopilación y análisis de información estadística, vigilancia de las áreas de bioseguridad, vigilancia de eventos relacionados con los protocolos de bioseguridad y reporte al encargado de la unidad, asistir al médico epidemiólogo de la unidad médica en actividades administrativas como actualización de bases de datos, control y monitoreo de los desechos biológicos infecciosos, apoyo en el monitoreo del adecuado uso del equipo de protección personal, toma de</i></p>
--	--	---	--

			<p>muestras de casos sospechosos o confirmados de COVID-19, capacitación al personal en materia de uso de equipo de protección personal, manejo de RPBI, técnica adecuada de lavado e higiene de manos, monitoreo del apego a las medidas estándar, entre otras.</p> <p>E. Abogadas: participación en la logística del personal, enlaces con la Secretaría de Salud y las unidades hospitalarias, actividades generales administrativas.</p>
<p>e) El expediente de cada prestador de servicio que contenga la acreditación para ejercer la profesión en su país de origen</p>	<p>El expediente de todos y cada uno de los profesionales de la salud de origen cubano y mediante el cual se acredita el ejercicio de su profesión, se conforma de la siguiente documentación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Título profesional emitido por la Institución Educativa correspondiente. 2. Carta responsiva signada por el Coordinador de la brigada de la Misión Médica Cubana "Henry Reeve", del Ministerio de Salud Pública de la República de Cuba. 3. Certificación de validación del Registro de Profesionales emitida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública de la República de Cuba. 4. Carta de prueba negativa a Covid-19. <p>Sin embargo, la información contenida en la documentación</p>	<p>Por otra parte, se niega la entrega de la información relativa al expediente de cada prestador de servicio que contenga la acreditación para ejercer la profesión en su país de origen, aludiendo al carácter "confidencial" que esa información tendría a partir de que incluye datos personales, y por tanto se limitan a señalar que dichos expedientes contienen: título profesional, carta responsiva del Coordinador, certificación de validación del Registro de Profesiones, y carta</p>	<p>Es importante reiterar que, esta Secretaría de Salud en ningún momento ha negado la información, únicamente se fundó y motivó la imposibilidad de entregar la documentación de la cual se desprende la misma, considerando que la información relativa al expediente no es lo mismo que solicitar el expediente.</p> <p>Aunado lo anterior, se reitera que los Instrumentos Jurídicos celebrados por esta Dependencia del Ejecutivo Local y el Ministerio de Salud Pública de la República de Cuba señalan la CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN en la CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA de los "Acuerdos de Cooperación Bienal" y que a la letra dicen:</p> <p>"DÉCIMA SEGUNDA. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN.</p> <p>Queda expresamente convenido por "LAS PARTES" el que toda</p>

	<p><i>citada es materia concerniente a "Datos Personales", por lo que, ninguna autoridad puede proporcionar o hacer pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular de los datos personales y al no existir anexo alguno respecto al consentimiento de todos y cada uno de los titulares de los datos personales, no es posible su difusión y transmisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, inciso A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, fracciones XXII y XXIII, 24, fracción VIII, 186, 191, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 2, fracción III, 3, fracciones IX y X, 9, 10, 68, fracción VI, 127, fracción III y VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 7, fracción I, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y demás relativos y aplicables.</i></p> <p><i>Lo cual guarda relación con la cláusula décima segunda de los "Acuerdos de Cooperación Bienal" que nos ocupan, denominada "Confidencialidad de la información" y en la cual se advierte que queda expresamente convenido por "LAS PARTES que toda</i></p>	<p><i>de prueba negativa de Covid-19.</i></p> <p><i>Sin embargo, la solicitud de información alude en realidad solo a algunos de los Documentos mencionados en los expedientes, que son lo que acrediten a la persona para ejercer la profesión en su país de origen, en decir, en este caso el título profesional y la certificación de validación del Registro de Profesiones. Es evidente que el sujeto obligado, en aplicación del principio de máxima publicidad, está en posibilidad (y obligación) de preparar una versión pública de esos documentos testando el nombre de la persona y en su caso la fotografía. De hecho, de esa misma manera podría entregar una versión pública de cada expediente completo.</i></p>	<p><i>información y documentación que sea proporcionada entre ellas, en virtud del objeto del presente instrumento se considerará como confidencial, y no podrá divulgarse o publicarse en forma alguna, en cualquier tiempo, sin consentimiento previo escrito de la otra parte, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como la Constitución de la República de Cuba, el Código Civil y el Decreto-Ley sobre la Seguridad y Protección de la Información Oficial..."</i></p>
--	--	--	--

	<p><i>información y documentación que sea proporcionada entre ellas en virtud del objeto del presente instrumento se considerará como confidencial, y no podrá divulgarse o publicarse en forma alguna, en cualquier tiempo, sin consentimiento previo por escrito de la otra parte.</i></p>	<p><i>La autoridad pretende fundar la negativa, entre otros, en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica: [...]</i></p> <p><i>De la simple lectura de estos preceptos se depende que una versión pública de los expedientes es no solo viable, sino obligada. La información mencionada en la respuesta, revela que esos expedientes (testados los nombres y fotografías), no constituirían datos personales al no incluir número de identificación, o datos de localización o identificador en línea, o elementos de identidad fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social. Y mucho menos podrían constituirse en datos personales</i></p>	
--	--	---	--

	<p><i>sensibles, ya que no revelan origen racial o étnico, estado de salud, información genética, o biométrica, o creencias religiosas, filosóficas, políticas o de preferencia sexual.</i></p> <p><i>A este respecto conviene recordar lo establecido por el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece: [...]</i></p> <p><i>Por lo que hace al argumento de la cláusula de confidencialidad introducida en los acuerdos de cooperación bienal, ahí mismo se establece la posibilidad de publicar la información si se cuenta con el consentimiento de la contraparte, siendo el caso que no se conoce que se haya hecho esfuerzo alguno por obtener dicho consentimiento.</i></p>	
--	--	--

		<p><i>Pero más allá de ello, es importante mencionar que cualquier cláusula de confidencialidad signada por el sector público estará sujeta a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, las cuales en nuestro país garantizan el derecho humano a la información, de lo contrario, dicha cláusula devendría contraria al marco normativo nacional relacionado con la transparencia.</i></p> <p><i>De entenderse de manera distinta se caería en el absurdo de pensar que la simple firma de una cláusula o acuerdo de confidencialidad cancelaría todo el marco jurídico protector del derecho humano a la información.</i></p> <p><i>De manera lógica, la cláusula de confidencialidad solo opera en el sentido de sujetar el caso a la emisión de versiones públicas como ya se ha señalado,</i></p>	
--	--	--	--

	<p><i>mediando, de ser el caso, la respectiva prueba de daño y ponderación de principios, ya que resulta evidente que este asunto reviste un interés colectivo para la sociedad, por lo que la publicidad de la información debe prevalecer frente a su confidencialidad, dado que solo mediante el sacrificio de la confidencialidad de la información se podrá satisfacer el interés mayor de la ciudadanía de conocer el destino puntual de sus contribuciones.</i></p> <p><i>Es de mencionarse que el INAI ha sostenido este criterio en resoluciones mediante las cuales ha instruido a entidades como Pemex y CFE a publicar contratos que incluían cláusulas de confidencialidad.</i></p>	
--	--	--

Del análisis realizado por este Instituto, se considera que la respuesta complementaria es **eficaz** para satisfacer el alcance informativo planteado en los requerimientos de información identificados con los incisos **b), c) y d)**.

En ese orden, en lo que toca al inciso b), el sujeto obligado matizó que el personal médico no fue contratado de manera individual, sino que, tal como se desprende de los Acuerdos de Cooperación Bienal de veintitrés de abril y dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se otorgaron apoyos al Ministerio de Salud cubano que ascendieron a 135,875,081.52 (Ciento treinta y cinco millones ochocientos setenta y cinco mil ochenta y un pesos mexicanos 52/100 M.N.) y \$103,638,266.40 (Ciento tres millones seiscientos treinta y ocho mil doscientos sesenta y seis pesos mexicanos 40/100 M.N.).

Por lo que hace al inciso c), la Secretaría de Salud informó que de conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta, inciso a) del *“Convenio de Coordinación en materia de Atención Médica para hacer frente a la pandemia por COVID-19”* suscrito por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y la Secretaría de Marina, correspondió a las Secretarías de Marina y de la Defensa Nacional, la gestión de acciones con el personal médico cubano para la atención de Covid-19 en la Ciudad de México, así como su designación hospitalaria.

Además, aportó una tabla de la que desglosó la unidad médica de su adscripción y el número de profesionales de la salud que fueron inscritos en cada una:

Unidad Médica de Adscripción	Número de Profesionales de la Salud
Unidad Operativa de Hospitalización El Chivatito	260
Unidad Operativa de Hospitalización Campo 1	159
Centro Médico Naval	73
Hospital Militar de Zona Constituyentes	8
Total	500

Respecto al inciso d), el sujeto obligado precisó las actividades que llevaron a cabo los profesionales contratados, para lo cual, dividió los grupos por especialidad, a saber, personal médico, de enfermería, de ingeniería biomédica, de epidemiología y personas abogadas.

Sobre este punto, si bien es cierto, no se da cuenta de las acciones que efectuó cada persona contratada, este Órgano Garante reputa válido que se haya informado de las actividades que desarrolló, específicamente, cada uno de los bloques en que se agrupó el personal, pues ello resulta congruente con el requerimiento informativo y establece un marco razonable de los actos que produjo uno a uno.

En su conjunto, los datos complementarios rendidos por la Secretaría de Salud son suficientes para colmar el alcance informativo vertido en los incisos b), c) y d), en la medida que estos fueron proporcionados de acuerdo con el acervo documental que obra en su organización y guarda conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia⁷; esto es, entregó la información tal como consta en sus archivos.

No obstante, debe **desestimarse** la causal de improcedencia apuntada, atento a que la repuesta complementaria del sujeto obligado solo satisface parcialmente la pretensión de la parte recurrente.

Ello es así, porque en lo que toca a la información sobre los expedientes de los profesionales contratados, que contengan la acreditación para desempeñar la

⁷ **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

profesión en su país de origen, reiteró que aquella configura información confidencial en términos de la cláusula décima segunda de los Acuerdos de Cooperación Bienal, de ahí que la afectación aducida continúe vigente y, por tanto, la materia del recurso.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Delimitación de la controversia. Esencialmente, la parte quejosa consideró que la respuesta resultó incompleta debido a que el sujeto obligado:

- i). Omitió establecer cuál fue el salario u honorarios que percibió cada profesional contratado [vinculado con el inciso b) de la solicitud];
- ii). Omitió precisar las unidades médicas a las que fue adscrito el personal contratado mediante el Segundo Acuerdo Bienal [vinculado con el inciso c) de la solicitud];
- iii). Omitió indicar, de manera individualizada, las actividades que desempeñó cada uno de los profesionales contratados [vinculado con el inciso d) de la solicitud];
- iv). Clasificó como confidencial la información relativa a los expedientes de cada profesional contratado, en los que se encuentra la acreditación para ejercer la profesión en su país de origen [vinculado con el inciso e) de la solicitud].

Aquí, conviene subrayar que, en lo que respecta a los agravios i), ii) y iii), en su respuesta complementaria el sujeto obligado amplió el contenido informativo correlativo a los incisos b), c) y d) de la solicitud de información, con lo cual, tal como se concluyó en el considerando que antecede, en concepto de este Instituto debe tenerse por satisfecha la respuesta a dichos puntos.

Pues al concurrir tal circunstancia quedó agotada la facultad revisora de este Instituto, es decir, que incluso si este cuerpo colegiado se pronunciara nuevamente sobre el contenido integral de la respuesta a los incisos arriba anotados, no sería viable maximizar el derecho fundamental a la información de la parte recurrente en ese aspecto.

De esta manera, al subsistir únicamente el agravio iv), la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la metodología empleada por el sujeto obligado para clasificar la información se ajusta a los parámetros de legalidad que establece la Ley de Transparencia, y debe confirmarse; o bien, en caso contrario procede modificar en esa parte el acto impugnado.

Ahora, no será materia de la revisión la respuesta al resto de planteamientos desarrollados por la parte recurrente en su solicitud, incisos a y f, en razón a que aquella no formuló agravio al respecto; en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**⁸.

⁸ Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

QUINTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para **modificar** el acto impugnado.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente partir del desarrollo del marco normativo que regula el procedimiento de clasificación, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información cuyo acceso fue solicitado por la ciudadanía.

En un primer acercamiento, el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Efectivamente, la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se bifurca para su aplicación en reservada y confidencial.

En el primer caso, las hipótesis de procedencia son más complejas y suponen que la publicidad de cierta información puede generar alteraciones a la integridad

personal o mermar el adecuado funcionamiento de los órganos del Estado en materias de procuración e impartición de justicia. Mientras que, en el segundo, la limitación opera exclusivamente sobre la identidad y privacidad de las personas.

Así, la selección de dichos instrumentos depende en estricto sentido del contenido de la información sobre el que la ciudadanía está interesada, y compete a los sujetos obligados analizar acuciosamente si en un caso particular debe optar por su empleo, y si será unilateral o mixto.

Siguiendo esa directriz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 174⁹ y 175¹⁰ de la ley de la materia, los sujetos obligados tienen el importante deber de probar y justificar con argumentos sólidos el vínculo entre la información solicitada y el riesgo que representa su divulgación para el Estado, una persona o un grupo de ellas mediante una prueba de daño.

De esta manera, el procedimiento de clasificación culmina por regla general con la elaboración de la versión pública de la información solicitada, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y

⁹ **Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

¹⁰ **Artículo 175.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

En el caso que nos ocupa, la autoridad responsable determinó clasificar la información relativa al expediente de las personas trabajadoras de la salud de nacionalidad cubana que participaron en la atención de pacientes afectados por COVID-19, derivado de la suscripción de los Acuerdos de Cooperación Bial suscritos por la Secretaría de Salud de esta Capital y el Ministerio de Salud Pública de la República de Cuba.

Ello, sobre la base de que los datos en ellos contenidos configuran información confidencial en términos de lo convenido en la Cláusula Décima Segunda de dichos acuerdos, que a la letra prescriben:

DÉCIMA SEGUNDA. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Queda expresamenté convenido por “LAS PARTES” el que toda información y documentación que sea proporcionada entre ellas, en virtud del objeto del presente Instrumento se considerará como confidencial, y no podrá divulgarse o publicarse en forma alguna, en cualquier tiempo, sin consentimiento previo por escrito de la otra parte, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como la Constitución de la República de Cuba, el Código Civil y el Decreto-Ley Sobre la Seguridad y Protección de la Información Oficial.

Hasta aquí, resulta de la mayor relevancia para este cuerpo colegiado que el sujeto obligado practicó materialmente la clasificación de la información solicitada, sin observar el procedimiento arriba apuntado.

Esto es así, ya que no existe constancia de que el Sujeto Obligado haya llevado a cabo el procedimiento establecido en la norma para la clasificación de la información a través de su respuesta primigenia, complementaria o en vía de alegatos, con lo que se corrobora que no desarrolló la fundamentación y motivación que establece la Ley de Transparencia.

En este sentido, el sujeto obligado en ningún momento remitió a este Órgano Garante la resolución del Comité de Transparencia de su organización por la que se aprobó clasificar como confidencial y/o reservada la información almacenada en los expedientes de las personas de nacionalidad cubana que se desempeñaron profesionalmente en territorio mexicano a raíz de los multicitados acuerdos de cooperación bienal.

En efecto, si bien expuso los motivos por los que se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada, lo cierto es que esa sola circunstancia no exime a las unidades administrativas de su deber de formular la propuesta de clasificación en la que se funde y justifique la necesidad de la medida restrictiva.

Cuestión en sí misma que adquiere un papel central en el asunto que se resuelve, en la medida que, al no haberse actuado de conformidad con el principio de legalidad, se vulnera el derecho de la parte recurrente al encontrarse ante un acto que la coloca en estado de indefensión. Pues no conoce las razones jurídicas que el sujeto obligado consideró para limitar su derecho fundamental a la información.

Abona a ello, que en ningún momento se expresó el porqué no existió la posibilidad de presentar una propuesta de versión pública de los expedientes requeridos, en aras de maximizar el derecho humano relativo.

Con todo, es necesario recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal todas las autoridades del país tienen la obligación de fundar y motivar los actos que realizan de acuerdo con el ámbito de sus competencias.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1936/94, sostuvo que dicha responsabilidad se traduce en el principio de legalidad, el cual debe corroborarse en toda resolución jurisdiccional o administrativa y acto de autoridad, de manera que un acto reviste tal condición cuando es emitido por la autoridad competente y está dentro de la esfera de sus atribuciones.

Subrayó que esa exigencia persigue una doble finalidad, por una parte, que la ciudadanía esté en aptitud de conocer y en su caso, atacar los fundamentos al estimar que su aplicación fue incorrecta, y por otra, reducir la emisión de actos arbitrarios; de suerte que su ausencia predispone un lapso de incertidumbre que puede colocarla en un estado de indefensión.

En esa línea, al resolverse la contradicción de tesis 133/2004-PS, esa Primera Sala del Alto Tribunal reiteró que la obligación de fundar y motivar consiste en una regla general que **impone la cita de preceptos legales en que se apoya el acto y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para su emisión.**

Se trata de un mandato de la mayor relevancia que debe estar presente en todo acto de autoridad sin excepción, sobre todo cuando aquel deriva del ejercicio de un derecho fundamental como lo es el de acceso a la información.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** del agravio subsistente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado realice lo siguiente:

- i). **En caso de que considere que la información relativa a los documentos con los que acreditaron para ejercer su profesión, debe ser clasificada, total o parcialmente, someta al Comité de Transparencia de su organización la propuesta de clasificación de la información contenida en el inciso e) de la solicitud conexas a este asunto, que fundada y motivadamente corresponda; y, en su caso, dé la versión pública respectiva;**
- ii). **Agotado el procedimiento relativo, remita a la parte quejosa y a este Órgano Garante la resolución del Comité de Transparencia en que haya resuelto lo precisado en el punto anterior; y**
- iii). **De ser procedente, adjunte a la remisión a que se refiere el punto anterior, la versión pública de la información que correspondiente.**

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos del considerando sexto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **uno de diciembre de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**